



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Impugnación de actos administrativos no excluye la reclamación conjunta de reparación por daños.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

En la medida de reparación integral sí se puede involucrar a entidades públicas que no fueron parte del proceso de acción de protección.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Familia

El deterioro cognitivo por edad no basta para declarar judicialmente la interdicción de una persona.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Justicia Intercultural

No toda decisión de una comunidad indígena constituye ejercicio de funciones jurisdiccionales.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología

-  Especial.
-  Destacada.
-  Recordar.
-  Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.



Índice

Datos estadísticos sobre la producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia durante julio de 2026.	5
Derecho Administrativo	
Impugnación de actos administrativos no excluye la reclamación conjunta de reparación por daños.	6
Adecuación de demanda por incompetencia material no reinicia el término de caducidad.	7
Interés directo no exige ser titular del acto administrativo para demandar su nulidad.	8
Derecho Civil	
La reivindicación no exige linderos exactos cuando el inmueble está plenamente identificado.	9
Derecho Constitucional	
En la medida de reparación integral sí se puede involucrar a entidades públicas que no fueron parte del proceso de acción de protección.	10
Acción de protección es improcedente para impugnar elección y registro de directivas de comunidades indígenas.	11
Juez civil es incompetente para ejecutar actas de mediación derivadas de contratación pública.	12
Sentencias constitucionales no pueden ordenar a la ANT otorgar rutas y frecuencias contrariando las reglas legales vigentes.	13
Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia	
El deterioro cognitivo por edad no basta para declarar judicialmente la interdicción de una persona.	14
Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural	
No toda decisión de una comunidad indígena constituye ejercicio de funciones jurisdiccionales.	15
Derecho Laboral	
Visto bueno solicitado y concedido a favor de la trabajadora no equivale a despido intempestivo para indemnización por estabilidad colectiva.	16
Reconvención es necesaria para reclamar devolución de bonificación por desahucio ya pagada al trabajador.	17

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Índice

Indemnización de servidores públicos de carrera de EP Petroecuador no se limita a 25 remuneraciones del artículo 188 del C.T.	18
Indemnización especial por despido de quien tiene a su cargo una persona con discapacidad: no se requiere conocimiento previo del empleador.	19
MASC	
No procede excepción previa de convenio arbitral cuando el Centro de Arbitraje pactado en el contrato no existe.	20
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	21
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	22
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	23

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



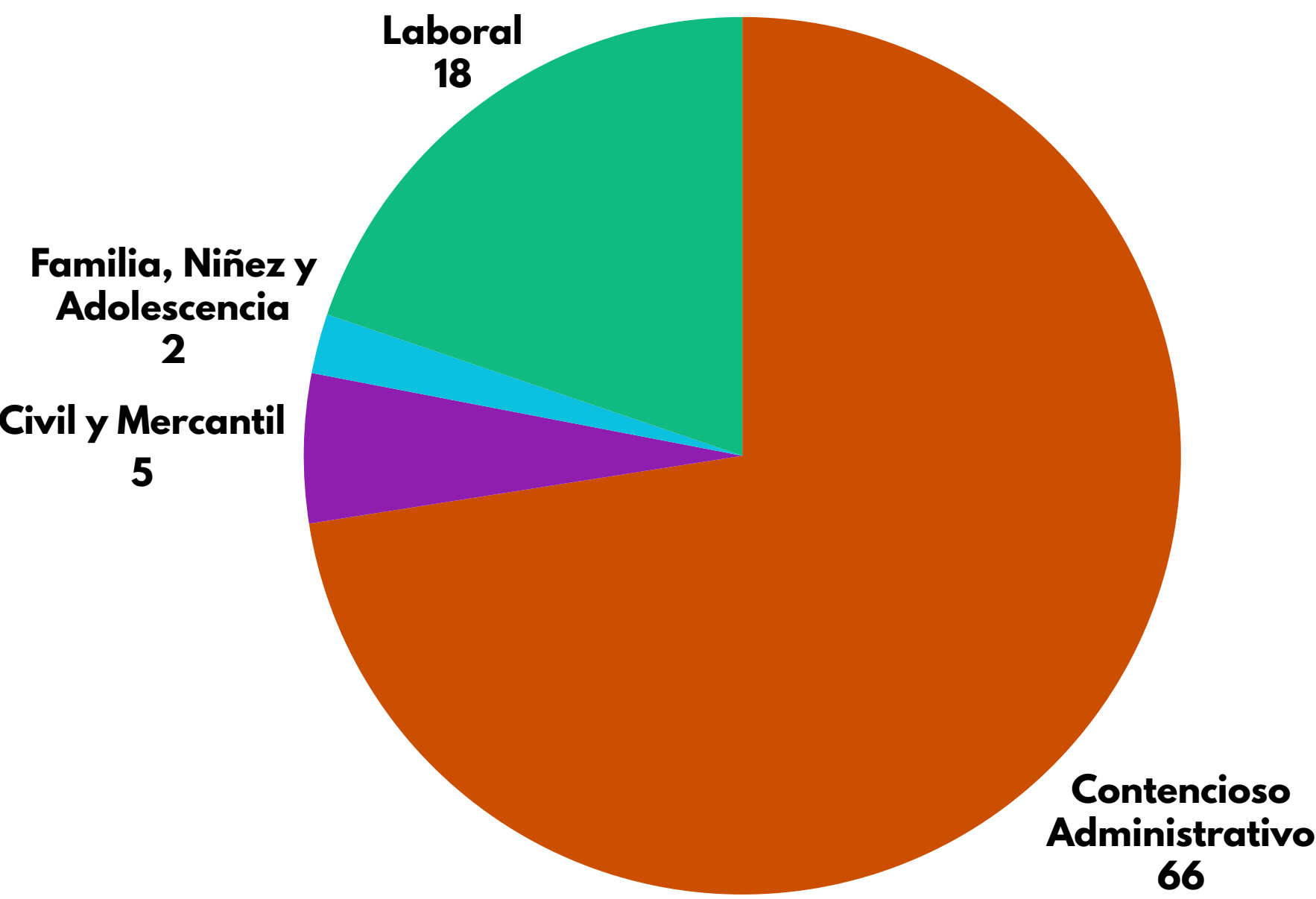
Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- El: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FJ: Función Judicial.
- FMNA: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LAM: Ley de Arbitraje y Mediación.
- LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Números de la justicia

Datos estadísticos sobre la **producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia** durante **julio de 2026**.



Fuente: Corte Nacional de Justicia.

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Tema: **Impugnación de actos administrativos no excluye la reclamación conjunta de reparación por daños.**



Fecha: 24 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 17811-2018-01149.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Patricio Secaira Durango.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

GREP presentó una acción subjetiva contra el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y la PGE, en la que solicitó la nulidad de varias resoluciones administrativas y de una acción de personal y, **solicitó además el reconocimiento y reparación de afectaciones psicológicas y a su honra derivadas de esos actos**. La parte demandada planteó la **excepción previa de indebida acumulación de pretensiones**, al considerar incompatibles la impugnación de los actos administrativos y la reclamación de daños. El **TDCA Quito aceptó esa excepción**, declaró sin lugar la demanda y archivó la causa. El accionante interpuso recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, alegando falta de motivación por contradicción en el razonamiento del TDCA y ausencia de justificación sobre la supuesta incompatibilidad de sus pretensiones.



Decisión judicial

La Sala advirtió que al examinar el auto del TDCA, existe una incoherencia lógica, ya que, **el Tribunal citó doctrina según la cual el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos comprende cualquier actividad administrativa, pero concluyó que la impugnación de un acto administrativo no constituye actividad administrativa**. Para la Sala, esa conclusión contradice la premisa utilizada, pues el acto administrativo es precisamente una manifestación de la actividad administrativa. El fundamento (contradicción) del TDCA era decisivo para sostener la excepción previa y, al eliminarlo, no subsiste una argumentación suficiente, por lo que se vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, al configurarse la causal alegada, resolvió **aceptar el recurso de casación**, casó la decisión impugnada y, en **decisión de mérito** precisó que considerando la Resolución 04-2015 del Pleno de la CNJ, la **jurisdicción contencioso administrativa puede conocer conjuntamente la impugnación de una actuación administrativa y la reparación de daños y perjuicios derivados de ella, siempre que ambas pretensiones se formulen en el mismo libelo**. Por ello, la revisión de legalidad de los actos administrativos y la reparación por afectación psicológica y daño a la honra resultaban compatibles, sin prejuzgar sobre su procedencia sustantiva. Por lo tanto, **rechazó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones** y ordenó retrotraer el proceso hasta la audiencia preliminar para que una nueva conformación del TDCA resuelva las demás excepciones planteadas y continúe la sustanciación del proceso.



Criterios judiciales

La **impugnación de un acto administrativo mediante acción subjetiva y la pretensión conjunta de reparación de afectación psicológica y daño a la honra no resultan incompatibles entre sí**, ni se encuentran impedidas por la Resolución 04-2015 del Pleno de la CNJ, por lo que al solicitarse tales pretensiones, no cabe una indebida acumulación de pretensiones.



Tema: **Adecuación de demanda por incompetencia material no reinicia el término de caducidad.**



Fecha: 27 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 09802-2019-00491.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas.
- Ximena Velasteguí Ayala.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

JSLC presentó una acción de despido ineficaz contra el GADM de Guayaquil, alegando su desvinculación. La Unidad Judicial de Trabajo aceptó la demanda y la Corte Provincial del Guayas confirmó la decisión. El GADM interpuso casación; sin embargo, **la Sala Laboral de la CNJ declaró la nulidad desde la calificación de la demanda por incompetencia en razón de la materia**, al considerar que el actor, como policía metropolitano, era servidor público, y remitió la causa a la jurisdicción contencioso administrativa. El TDCA dispuso completar y aclarar la demanda y, posteriormente, aceptó la acción, declaró nula la desvinculación y ordenó su restitución y el pago de remuneraciones, beneficios e intereses. El GADM interpuso recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación del artículo 30 de la LJCA, por una supuesta reforma de la demanda, y errónea interpretación del artículo 65 ibídem, al considerar que la acción debía reputarse presentada al adecuarse ante el TDCA.



Decisión judicial

Con relación al artículo 30, inciso final, de la LJCA, la Sala concluyó que **la prohibición de reformar la demanda en lo principal no era aplicable**, debido a que fue el TDCA quien solicitó al accionante que aclare/complete la demanda, por lo que **la actuación procesal del accionante no obedeció a una decisión voluntaria de modificar su pretensión**, sino a la necesidad de reconducir el proceso después de que la jurisdicción laboral declaró la nulidad por incompetencia material y remitió la causa al contencioso administrativo. Sobre la caducidad, la Sala interpretó sistemáticamente el artículo 65 de la LJCA junto con el artículo 129.9 del COFJ. Determinó que **el tiempo transcurrido dentro del proceso seguido ante un juez incompetente no puede perjudicar al justiciable**. Por ello, la **fecha relevante para verificar la oportunidad de la acción fue la presentación inicial de la demanda laboral**, realizada dentro del término legal, y no la posterior adecuación ante el TDCA, que no constituyó una nueva demanda. Este criterio preserva la finalidad tutelar de las reglas procesales sobre incompetencia. En consecuencia, resolvió **rechazar el recurso de casación** interpuesto por el GADM de Guayaquil.



Criterios judiciales

- El legislador determinó como supuesto procesal para la oportunidad de la acción contencioso administrativa, el acto de presentación de la demanda, no de su aclaración, ni de su citación, ni de alguna otra actuación con cargo a la parte actora. Por ello, el espacio de **tiempo correcto para determinar si se ha configurado la caducidad del derecho a interponer una acción subjetiva**, es el transcurrido entre la desvinculación y la de la presentación de la demanda original.
- El numeral 9 del art. 129 del COFJ, establece que **el tiempo transcurrido entre la citación y la declaratoria de nulidad en razón de la materia, no debe ser contado para fines de caducidad** o prescripción, norma que pretende tutelar el derecho del accionante.



Tema: **Interés directo no exige ser titular del acto administrativo para demandar su nulidad.**



Fecha: 23 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 11804-2021-00057.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- Milton Velásquez Díaz • Hipatia Ortiz Vargas.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

EMSM presentó una acción contra el GADM de Loja, Ángel Bolívar Piedra Quezada y la PGE, impugnando la aprobación del proyecto arquitectónico y el permiso municipal de construcción de una estación de servicio en un predio colindante. Solicitó la nulidad de esos actos, el derrocamiento de lo construido y que se advierta al Municipio no aprobar estaciones de servicio contrarias a su normativa. Alegó interés directo por su calidad de propietaria colindante y por los efectos que la obra produciría en su situación jurídica. En instancia se planteó falta de legitimación activa, sosteniéndose que la accionante no acreditó un agravio distinto de la supuesta ilegalidad administrativa. El TDCA Loja aceptó esa excepción, rechazó la demanda y archivó la causa. La accionante interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 268 del COGEP, admitido específicamente por errónea interpretación del artículo 303 numeral 1 ibídem.



Decisión judicial

La Sala determinó que **el “interés directo” previsto en el artículo 303 numeral 1 del COGEP no equivale exclusivamente a la titularidad de un derecho subjetivo, sino que comprende también intereses jurídicamente protegidos, individuales o colectivos, siempre que sean ciertos, actuales, determinables y vinculados con los efectos de la actividad administrativa.** Por ello, **no ser destinatario del acto administrativo impugnado no excluye, por sí solo, la legitimación para demandar su nulidad o ilegalidad.**

En el caso concreto, la CNJ concluyó que **el TDCA realizó una interpretación restrictiva al confundir interés directo con titularidad del derecho subjetivo.** La condición de propietaria del predio colindante y los impactos alegados por la construcción eran circunstancias suficientes para impedir que su legitimación fuera descartada anticipadamente, pues aquello obstaculizó el proceso, generó indefensión y afectó la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la Sala **aceptó el recurso**, casó la sentencia del TDCA Loja, **declaró la nulidad procesal desde la audiencia preliminar**; y, ordenó que, previo sorteo, otro TDCA continúe la sustanciación de la causa desde la audiencia preliminar conforme a derecho.



Criterio judicial

El enunciado **“interés directo” previsto en el artículo 303 numeral 1 del COGEP, no se está refiriendo exclusivamente a la titularidad de derechos subjetivos** para demandar la nulidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino a la juridificación de los intereses.

Es interés directo el inmediatamente vulnerado por el acto, entendido como interés inmediato, no eventual o futuro es decir, la existencia de un interés directo significa o **implica que quien accione se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración.** En suma, se trata del interés inmediatamente vulnerado por el acto respectivo.



Tema: **La reivindicación no exige linderos exactos cuando el inmueble está plenamente identificado.**



Fecha: 20 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 17230-2018-11433.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rodrigo Sarango Salazar.
- Liz Barrera Espín.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

El representante legal del Fideicomiso INMORIGOLINO-INMUEBLES, **demandó a la señora O.L.P.A. , la reivindicación de un lote** de 1.400 m² ubicado en Tanda, parroquia Nayón, Quito, además del pago de daños y perjuicios, por encontrarse la demandada en posesión del inmueble.

La demandada sostuvo que había promovido una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo bien y negó los fundamentos de la demanda. **En primera instancia se rechazó la reivindicación por falta de prueba de todos sus elementos, específicamente la singularización del inmueble.** La Corte Provincial de Pichincha rechazó la apelación y confirmó el fallo.

El Fideicomiso interpuso recurso de casación, sustentado en los casos segundo y cuarto del artículo 268 del COGEP: contradicción entre motivación y decisión respecto de la singularización, y yerro en la valoración probatoria con incidencia en el artículo 933 del Código Civil.



Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, aceptó parcialmente el recurso de casación** por el caso segundo del artículo 268 del COGEP, revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la reivindicación. Ordenó a la demandada restituir inmediatamente el inmueble al Fideicomiso INMORIGOLINO-INMUEBLES. No obstante, negó la pretensión de daños y perjuicios por falta de prueba.



Criterios judiciales

- **La sentencia incurre en contradicción o incompatibilidad** cuando la conclusión no guarda armonía con las premisas fácticas y jurídicas que la sustentan. En el caso, la Corte Provincial reconoció que el Fideicomiso era propietario del inmueble y que la demandada lo poseía, pero negó la reivindicación por considerar insuficiente su singularización.
- **Procedencia de la acción reivindicatoria:** deben concurrir, **i)** una cosa singular claramente identificada; **ii)** dominio del actor; **iii)** posesión material actual del demandado; y **iv)** plena identidad entre la cosa reivindicada y la poseída. Sin embargo, la singularización no exige una delimitación exacta de linderos y superficie. Basta la ubicación, descripción y caracterización del inmueble, siempre que exista correspondencia con el bien poseído por la persona demandada.
- **CNJ Resolución 072025:** dicho precedente considera que a diferencia de usucapión, que se trata de una forma de adquirir el dominio, siendo necesarios los datos exactos que singularicen la posesión del inmueble; no ocurre lo mismo en la acción de dominio, puesto que su naturaleza es la de recuperar un inmueble que ya es de propiedad de quien lo requiere, en tanto no se requiere dicha exactitud en los linderos.



Tema: En la medida de reparación integral sí se puede involucrar a entidades públicas que no fueron parte del proceso de acción de protección.



Fecha: 16 de julio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 197-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Varias personas presentaron acción de protección contra la Concentración Deportiva de Pichincha, porque desde agosto de 2020 dejaron de percibir su jubilación patronal, pese a haber laborado más de veinticinco años.

La Unidad Judicial aceptó la acción y declaró vulnerado el derecho a la vida digna. La Concentración Deportiva de Pichincha apeló.

La Corte Provincial rechazó el recurso, declaró vulnerados los derechos a la atención prioritaria y vida digna y ordenó, entre otras medidas, coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el pago de los valores adeudados.

El MEF y el Ministerio del Deporte **presentaron acciones extraordinarias de protección alegando que, pese a no haber sido citados ni haber intervenido en el proceso, fueron incorporados en la decisión**, lo que habría vulnerado, entre otros, su derecho a la defensa.



Decisión judicial

La **Corte Constitucional desestimó las acciones extraordinarias de protección** presentadas por el MEF y el Ministerio del Deporte. Determinó que el Ministerio del Deporte carecía de legitimación activa y que la Sala Provincial no vulneró el derecho a la defensa del MEF.



Criterios judiciales

- **Legitimación activa:** una AEP la puede presentar quien fue parte del proceso previo o a quien, sin haber intervenido formalmente, resulte directamente afectado en sus derechos constitucionales por una decisión judicial, generándose indefensión. Por ello, el MEF sí estaba legitimado, pues la sentencia le impuso obligaciones dentro de las medidas de reparación; en cambio, el Ministerio del Deporte no recibió obligaciones ni efectos jurídicos directos.
- **Medidas de reparación a instituciones no demandadas:** los jueces, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, sí pueden disponer medidas dirigidas a otras instituciones que no han sido demandadas, cuando ello resulte necesario para garantizar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados (sentencia 71-16-EP/21).
- **Cómo analizar vulneración del derecho a la defensa por falta de citación:** se debe verificar dos parámetros: i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citarlo dentro de la acción de protección; y en segundo lugar, se debe ii) examinar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76.7, letras a, b, c de la Constitución.



Tema: **Acción de protección es improcedente para impugnar elección y registro de directivas de comunidades indígenas.**



Fecha: 30 de julio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 1980-22-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

EPVS, por sus propios derechos y como presidente del sector rural Shiguacocha, presentó **acción de protección** contra la Secretaría de Derechos Humanos, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y la PGE. **Cuestionó irregularidades** en la Asamblea Extraordinaria de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, **relativas a la elección de su directiva y exclusión e inclusión de socios, y pretendió dejar sin efecto el oficio que registró la nueva directiva.**

Las entidades sostuvieron, entre otros argumentos, que la controversia correspondía a cuestiones internas y de legalidad. El Tribunal de Garantías Penales de Napo rechazó la acción al considerar que versaba sobre asuntos de mera legalidad y procesos internos comunitarios. El accionante apeló. **La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo aceptó el recurso y la acción, dejando sin efecto el acta de la Asamblea y el oficio de registro.** El presidente de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, presentó **acción extraordinaria de protección contra esta sentencia.**



Decisión judicial

La Corte aceptó la acción declaró que la Sala de la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica. Dejó sin efecto su sentencia de 14 de junio de 2022 y todos los actos derivados de ella. Además, declaró improcedente la acción de protección 15241-2022-00008 y ordenó su archivo.



Voto concurrente:

La sentencia señaló que las comunidades indígenas tienen las respectivas vías habilitadas conforme a su derecho propio o estatutos para discutir la elección de sus directivas. No obstante, la sentencia 1980-22-EP/26 no realizó un análisis en específico para verificar si, en efecto, los estatutos o el derecho propio preveían una vía idónea y eficaz para tratar estos asuntos.



Criterios judiciales

- **Improcedencia:** la acción de protección no es una garantía que tenga la aptitud de cuestionar el desarrollo y resultado de la elección de una directiva de una comunidad indígena, ni la inclusión y exclusión de sus socios. En caso de suscitarse controversias, las mismas deben ser resueltas a través de los mecanismos previstos para el efecto en los estatutos o en el derecho propio de las comunidades correspondientes, sin perjuicio del control constitucional que efectúa este Organismo respecto de las decisiones jurisdiccionales de la autoridad indígena.
- **Autonomía y autodeterminación de comunidades indígenas:** las instituciones estatales competentes para registrar la directiva de comunidades indígenas ejercen una atribución netamente formal. Se limitan a verificar el cumplimiento de requisitos específicos para proceder con la inscripción.



CONSTITUCIONAL



Tema: **Juez civil es incompetente para ejecutar actas de mediación derivadas de contratación pública.**



Fecha: 2 de julio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 292-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alí Lozada Prado (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

EEOG, cesionario de derechos litigiosos de ONDEO DEGREMONT S.A., **demandó al MAATE la ejecución de un acta de mediación** celebrada entre DEGREMONT y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, derivada de controversias surgidas en un contrato público para construir plantas de tratamiento de agua potable. Solicitó el pago de USD 8.130.626,16. La Unidad Judicial Civil de Guayaquil emitió mandamiento de ejecución por USD 17.005.945,40.

El MAATE se opuso alegando, entre otros aspectos, incompetencia, nulidad del acta y cesión, cumplimiento parcial, caducidad y cosa juzgada. La Unidad Judicial rechazó la oposición, mantuvo el mandamiento de ejecución y posteriormente ordenó pagos a terceros coadyuvantes.

El MAATE presentó acción extraordinaria de protección alegando vulneraciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, **cuestionando particularmente la competencia del juez civil para ejecutar el acta.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó la AEP y declaró vulnerado el debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente. **Dejó sin efecto el auto de 7 de diciembre de 2022 y todo lo actuado en el proceso 09332-2022-04888. Dispuso remitir directamente la causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo** con sede en Guayaquil, para que resuelva lo que corresponda en derecho.



Criterios judiciales

- **Los accionantes deben agotar todos los mecanismos procesales** contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación de un posible vicio de competencia para poder alegar este cargo en una acción extraordinaria de protección.
- **Se entiende vulnerado el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que:** habiéndole sido impugnada su competencia, este no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional.
- Cuando se trata de la **ejecución de un acta de mediación proveniente de un proceso de contratación pública, los jueces competentes son los de lo contencioso administrativo** y no la Unidad Judicial Civil.



 Tema: **Sentencias constitucionales no pueden ordenar a la ANT otorgar rutas y frecuencias contrariando las reglas legales vigentes.**

 Fecha: 9 de julio de 2026.

 Fuente: Sentencia No. 115-24-IS/26.

 **Corte Constitucional del Ecuador.**
• José Terán Suárez (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Contexto

La **Cooperativa de Transportes Loja** presentó una acción de protección contra la ANT y la PGE, cuestionando la suspensión temporal de procesos para otorgar rutas y frecuencias. La **Unidad Judicial Penal de Santo Domingo** aceptó la acción y ordenó a la ANT conceder factibilidad y atender favorablemente solicitudes de rutas, frecuencias, alargues y quince cupos adicionales; incorporarlos al contrato de operación; y evitar sanciones mientras aquello ocurría. No se interpuso apelación.

Durante la ejecución, la Cooperativa alegó incumplimiento y se ordenó multas compulsivas y otras medidas contra la ANT. Esta sostuvo que el cumplimiento requería estudios técnicos y el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, conforme a la normativa aplicable. Finalmente, la ANT solicitó al juez executor remitir el expediente a la Corte Constitucional mediante acción de incumplimiento, alegando imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia.

Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó la acción de incumplimiento y declaró inexecutable las medidas c), d), e) y f) de la sentencia de origen. Además, dejó sin efecto las órdenes dictadas durante su fase de ejecución, dejando a salvo el derecho de la ANT para iniciar las acciones legales pertinentes. Finalmente, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, notificar y archivar la causa.

Criterios judiciales

- **Requisitos para que la entidad obligada ejerza la acción de incumplimiento (163 y 164 de la LOGJCC):** 1. **Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia:** El obligado por la sentencia debe plantear ante el juez executor la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional. 2. **Requerimiento de remisión del expediente:** El obligado debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional 3. **Plazo razonable:** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional o de imposibilidad de cumplimiento.
- La LOTTSV establece que las rutas y frecuencias pertenecen al Estado y su otorgamiento requiere un informe técnico basado en las necesidades determinadas en el Plan de Rutas y Frecuencias. Además, prohibía expresamente otorgar nuevas rutas y frecuencias mientras dicho Plan no existiera. En consecuencia, las medidas judiciales que ordenaron conceder rutas, frecuencias, alargues y cupos, incorporarlos al contrato y evitar sanciones contrariaban las reglas legales aplicables.

-  Tema: **El deterioro cognitivo por edad no basta para declarar judicialmente la interdicción de una persona.**
-  Fecha: 23 de julio de 2026.
-  Fuente: Juicio No. 09209-2023-09124.
-  CNJ: Sala de la Familia.
- Luis Rojas Calle (juez ponente).
 - Rita Bravo Quijano.
 - Rodrigo Sarango Salazar.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Una persona demandó la interdicción de su tío JMJA, alegando que, por su avanzada edad y enfermedades, había perdido capacidades físicas y mentales que le impedían valerse por sí mismo, solicitando además designar como curador a CXJJ, sobrino del demandado. **El demandado negó haber perdido sus capacidades mentales, afirmó mantenerse lúcido y sostuvo que sus sobrinos pretendían administrar su patrimonio.**

En primera instancia **se aceptó la demanda**, declaró su interdicción y nombró curador a MAM. Ambas partes apelaron y la Corte Provincial aceptó parcialmente los recursos, modificando al curador. **El demandado JMJA interpuso casación** por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, alegando indebida aplicación de la reforma introducida por la Ley Orgánica de Salud Mental a los artículos 478 y 484 del Código Civil.

Decisión judicial

La Sala de la Familia de la CNJ aceptó el recurso, casó la sentencia de la Corte Provincial del Guayas y al emitir sentencia de mérito **declaró sin lugar la demanda de interdicción**. Determinó que los hechos acreditaban deterioro de funciones mentales asociado a la edad, pero no demostraban que JMJA estuviera privado habitualmente de la razón, presupuesto necesario para aplicar el artículo 478 del Código Civil y declarar su interdicción.

Comentario:

La sentencia de mérito no tiene una motivación suficiente, incumple el artículo 273 numeral 3 del COGEP, en concordancia con el artículo 76 # 7 literal l) de la Constitución.

Criterios judiciales

- **Demencia y trastorno mental no son conceptos equivalentes:** existen diversos trastornos mentales y la demencia constituye únicamente uno de ellos. Para efectos de la interdicción prevista en el artículo 478 del Código Civil, no basta acreditar cualquier deterioro cognitivo, trastorno mental o disminución de capacidades relacionada con el envejecimiento; debe demostrarse contundentemente una alteración mental que prive habitualmente de la razón a la persona.
- La Corte Provincial sustentó la interdicción en que el demandado presentaba deterioro cognitivo que aumentaría naturalmente con la edad, subsumiendo esos hechos en los artículos 478 y 484 del Código Civil reformados por la Ley Orgánica de Salud Mental, que sustituyeron “demente” por “persona con trastorno mental”. Sin embargo, la sentencia 10-24-IN/25 de la **Corte Constitucional declaró inconstitucional dicha equiparación**.
- **La privación de la administración de bienes corresponde al supuesto jurídico de una persona en estado habitual de demencia** y no, indistintamente, a cualquier persona que presente un trastorno mental.



Tema: **No toda decisión de una comunidad indígena constituye ejercicio de funciones jurisdiccionales.**



Fecha: 16 de julio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 4-17-EI/26.



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Corte Constitucional del Ecuador.

• Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).



Contexto

Varios comuneros de Oñacpac presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, **impugnando la resolución comunitaria de 20 de octubre de 2017 que aprobó continuar un proyecto de apertura y mejoramiento de vías y alcantarillado.** Alegaron afectaciones a la propiedad privada y vulneraciones a sus derechos de expresión, libertad, defensa y seguridad jurídica, solicitando restituir las cosas al estado anterior e indemnizar daños y perjuicios. Posteriormente, algunos comuneros fueron denunciados y sancionados por oponerse al proyecto.

Las autoridades comunitarias sostuvieron que la decisión impugnada no constituyó ejercicio de justicia indígena, sino una actuación administrativa y de planificación adoptada democráticamente para ejecutar un proyecto comunitario. Aclararon que las actuaciones jurisdiccionales surgieron posteriormente, frente al conflicto generado por la oposición de determinados comuneros. **La Corte identificó como objeto de la acción únicamente la resolución de 20-octubre-2017.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional rechazó la acción porque la resolución impugnada no constituye una decisión de justicia indígena susceptible de acción extraordinaria de protección. Dispuso que Secretaría General notifique oralmente un resumen de la sentencia al accionante y a la autoridad indígena, conforme al artículo 66.13 de la LOGJCC.



Votos salvados:

Los dos votos salvados discreparon porque consideraron que la Corte también debía analizar la resolución de 26 de octubre de 2017, mediante la cual se sancionó a comuneros por oponerse al proyecto. Estimaron que existían argumentos suficientes para considerar impugnada esa decisión jurisdiccional y que excluirla mediante una lectura rígida de la demanda impedía resolver de fondo las alegadas vulneraciones de derechos.



Criterios judiciales

- Las comunidades ejercen distintas formas de autoridad y desarrollan múltiples funciones colectivas, entre ellas funciones de gobierno comunitario, administración interna, planificación y gestión del territorio, así como funciones jurisdiccionales orientadas a resolver conflictos internos mediante la aplicación de sus normas y procedimientos propios. En este contexto, **no toda decisión adoptada por una comunidad indígena constituye una decisión de justicia indígena.**
- Para determinar la naturaleza de la decisión** la Corte ha establecido en su jurisprudencia que **se debe identificar** si dicha decisión fue dictada por i) una autoridad indígena legitimada para adoptar decisiones jurisdiccionales, y si dicha decisión responde a una ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.



Tema: Visto bueno solicitado y concedido a favor de la trabajadora no equivale a despido intempestivo para indemnización por estabilidad colectiva.



Fecha: 22 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 13322-2021-00056.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- María Heredia Yerovi (voto salvado).



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

LMBP demandó al GAD Municipal de Flavio Alfaro y PGE, reclamando fondos de reserva, remuneraciones, beneficios legales y contractuales, indemnizaciones por despido intempestivo y estabilidad, entre otros rubros. **La relación laboral terminó mediante visto bueno presentado por la trabajadora y concedido a su favor (173 C.T.)** El GAD negó el despido y sostuvo, entre otros argumentos, que los fondos fueron mensualizados y que la indemnización contractual por estabilidad era improcedente. En primera instancia se aceptó parcialmente la demanda y se reconoció el despido intempestivo. Ambas partes apelaron y la Corte Provincial reformó la decisión, aceptando parcialmente sus recursos.

La extrabajadora interpuso casación, admitida por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, alegando infracciones sustantivas respecto del pago de fondos de reserva y de la estabilidad prevista en el Tercer Contrato Colectivo, sosteniendo que el visto bueno configuraba un despido indirecto.



Decisión

En voto de mayoría, La Sala Laboral de la CNJ casó parcialmente la sentencia respecto de los fondos de reserva y ordenó al GADM de Flavio Alfaro pagar, adicionalmente a lo dispuesto en instancia, USD 2.525,21 por los fondos correspondientes al período 2015-2019, incluido el recargo legal. **Rechazó la casación respecto de la indemnización contractual por estabilidad, al no equiparar el visto bueno solicitado por la trabajadora con el despido intempestivo.**



Criterios Judiciales



Voto salvado:

Consideró que tanto el despido directo como el indirecto vulneran la estabilidad laboral. **Cuando los incumplimientos patronales, como la falta de pago, fuerzan al trabajador a solicitar visto bueno, existe despido indirecto.** Por ello, estimó procedente la indemnización del artículo 18 del Tercer Contrato Colectivo, criterio que señaló haber sostenido previamente en los procesos 13371-2014-0476 y 17316-2019-00033.

- **Fondos de reserva mensualizados:** el artículo 201 del Código del Trabajo establece como regla el pago mensual y directo de los fondos de reserva al trabajador, salvo que este manifieste su voluntad de acumularlos en el IESS. Por ello, la Corte Provincial erró al exigir que la trabajadora probara haberlos recibido mensualmente; correspondía al empleador demostrar su acumulación en el IESS. Además, como el GAD afirmó haberlos pagado mensualmente, asumió la carga de probar el cumplimiento de esa obligación, lo que no ocurrió, procediendo su pago con el recargo del 50%.
- **¿Visto bueno presentado y concedido a favor del ex trabajador constituye despido intempestivo?** no se puede otorgar los efectos del despido intempestivo (ruptura ilegal del vínculo) a un visto bueno solicitado y concedido a favor del trabajador (forma legal de terminación de la relación laboral).



Tema: **Reconvención es necesaria para reclamar devolución de bonificación por desahucio ya pagada al trabajador.**



Fecha: 14 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 02331-2025-00405.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- María Heredia Yeroví.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

SRJG demandó al GADM de Guaranda el pago de jubilación patronal, pensiones adicionales, valores vencidos e intereses, tras haber laborado desde mayo de 1985 hasta septiembre de 2020 y retirarse voluntariamente para jubilarse.

El GADM sostuvo que pagaba la jubilación conforme una ordenanza municipal y **solicitó, subsidiariamente, descontar USD 5.215 recibidos por bonificación por desahucio**. La jueza de **primera instancia aceptó la demanda** y fijó una pensión mensual de USD 201,02, descontando los USD 14,10 mensuales ya percibidos. La Sala de la Corte Provincial rechazó la apelación del GADM y confirmó la decisión.

La entidad demandada interpuso **casación por los casos tres y cinco del artículo 268 del COGEP**: alegó citra petita por no resolverse el descuento de la bonificación y falta de aplicación de la Resolución No. 03-2025 de la CNJ, que, según sostuvo, impedía reconocer ese rubro ante un retiro voluntario.



Decisión



La Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso extraordinario de casación y no casó la sentencia de segunda instancia. Determinó que **no correspondía ordenar la devolución ni descontar los USD 5.215 por desahucio, pues esa pretensión no integró los puntos de controversia** fijados en las instancias anteriores y **el GAD tampoco la formuló mediante reconvención**. Dispuso devolver el proceso al juzgado de origen para que proceda conforme a derecho.



Criterios Judiciales

- **Reconvención laboral:** cuando un empleador pretenda la devolución de dineros que se cree asistido (como en el caso que nos ocupa), se debe hacerlo a través de una demanda específica al trabajador, que al contestar la demanda es perfectamente factible hacerlo, pero **debe cumplir con los requisitos que la norma nos señala para ello**, esto es plantear esta demanda a través de una reconvención.
- **Cumplimiento de obligaciones patronales para ejercer derecho de acción contra el trabajador:** el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social exige un requisito adicional para demandar al trabajador, y es que **el empleador, para ejercer los derechos que el Código del Trabajo le reconoce respecto de sus trabajadores, acredite mediante certificación del IESS que no se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones patronales**. Por tanto, si la entidad demandada pretendía reclamar un valor a su favor, debía justificar también el cumplimiento de este requisito legal.



Tema: **Indemnización de servidores públicos de carrera de EP Petroecuador no se limita a 25 remuneraciones del artículo 188 del C.T.**



Fecha: 24 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2023-01511.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- María Heredia Yerovi.
- María Mier Ortiz.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Un extrabajador demandó a EP PETROECUADOR y a la PGE, impugnando el acta de finiquito y reclamando la diferencia de la indemnización por su separación, calculada conforme al artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y al artículo 30.4 de la LOEP, más intereses.

EP PETROECUADOR sostuvo que correspondía aplicar supletoriamente el artículo 188 del Código del Trabajo y limitar la indemnización a 25 remuneraciones.

En primera instancia **se aceptó la demanda y se ordenó pagar USD 14.297,76**. La empresa apeló y el actor se adhirió; la Sala de la Corte Provincial rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia. **EP PETROECUADOR interpuso casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP**, alegando errónea interpretación del artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y sosteniendo que debían aplicarse supletoriamente los artículos 188 del Código del Trabajo y 33 de la LOEP.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ decidió no casar la sentencia. Determinó que la indemnización del servidor público de carrera debía calcularse conforme al artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano: una remuneración mensual unificada multiplicada por los años de servicio, con el límite de 300 salarios básicos unificados previsto en el Mandato Constituyente No. 4. No procedía aplicar supletoriamente el límite de 25 remuneraciones del artículo 188 del Código del Trabajo.



Criterios Judiciales

- Al invocar el **caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso.
- La propia LOEP, establece como norma supletoria aplicable, la establecida en el artículo 33; sin embargo, para el presente caso, no resulta supletoria, porque **el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, es una norma clara y no evidencia vacío o laguna para que se requiera acudir a la normativa supletoria**; esta norma establece que es aplicable tanto para servidores públicos como para obreros, indica también como se calcularán los valores que correspondan tanto al servidor como al obrero de la entidad, por concepto de indemnización por separación, haciendo una distinción expresa y taxativa.



Tema: **Indemnización especial por despido de quien tiene a su cargo una persona con discapacidad: no se requiere conocimiento previo del empleador.**



Fecha: 6 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2021-03750.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Heredia Yerovi (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García. • Liz Barrera Espín.



Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

Una trabajadora presentó una demanda laboral luego de haber sido **despedida intempestivamente**, reclamando, entre otros rubros, la indemnización especial prevista en el artículo **51 de la Ley Orgánica de Discapacidades**, al sostener que tenía a su cargo la manutención de su hijo con discapacidad.

La controversia se centró en determinar si, para acceder a esta indemnización, era necesario que la trabajadora hubiera acreditado formalmente la calidad de **trabajadora sustituta** o que el empleador hubiera tenido conocimiento previo de que mantenía a una persona con discapacidad.

Al conocer el caso, la Sala examinó el alcance de esta protección y determinó si podían o no exigirse requisitos adicionales a los expresamente establecidos por la normativa para reconocer la indemnización especial.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ aceptó el recurso de casación, analizó la protección prevista para las personas con discapacidad y para quienes tienen bajo su responsabilidad su manutención, concluyendo que, **no corresponde incorporar requisitos que la ley no establece**.



Criterios Judiciales

Si el trabajador demuestra que fue **despedido intempestivamente** y que tiene efectivamente a su **cargo la manutención de una persona con discapacidad**, procede la indemnización especial prevista en la legislación de discapacidades, sin que sea necesario acreditar que el empleador conocía previamente dicha circunstancia.

Asimismo, si la protección se reclama por tener a cargo a una persona con discapacidad, no puede exigirse adicionalmente la acreditación formal de la calidad de trabajador sustituto, pues se trata de supuestos que no deben confundirse y la ley no permite incorporar requisitos adicionales para acceder a la indemnización.

Por tanto, si se encuentran **acreditados los presupuestos** establecidos por la ley, el **desconocimiento del empleador** sobre la situación protegida no impide, por sí solo, el reconocimiento de la indemnización especial.



Tema: No procede excepción previa de convenio arbitral cuando el Centro de Arbitraje pactado en el contrato no existe.



Fecha: 23 de julio de 2026.



Fuente: Juicio No. 11804-2021-00540.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Iván Larco Ortuño (juez ponente).
- Ximena Velasteguí Ayala • Hipatia Ortiz Vargas.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

MEVV presentó una acción contencioso administrativa contra el GADM de Chaguarpamba y la PGE, solicitando el pago de una planilla y una orden de trabajo por USD 23.213,39; intereses por USD 6.621,12; daños y perjuicios por USD 10.000; además, pidió que se ordene el derecho de repetición y se oficie a la CGE para la destitución de los representantes legales del GADM. El TDCA Loja, mediante voto de mayoría, aceptó la excepción previa de existencia de convenio o compromiso arbitral y archivó la demanda. El accionante interpuso casación por la causal primera del artículo 268 del COGEP, alegando indebida aplicación del artículo 153.10 porque la cláusula arbitral era facultativa y el centro arbitral pactado no existía.



Decisión judicial

La Sala distinguió dos supuestos dentro de la causal primera del artículo 268 del COGEP: La infracción de normas procesales que produzca **i)** nulidad insanable, en la que destacó los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación y **ii)** aquella que provoque indefensión, que puede operar autónomamente cuando priva a una parte de alegar, probar o acceder a una decisión de fondo.

Sobre la excepción previa del artículo 153.10 del COGEP, recordó que, por el principio *kompetenz-kompetenz*, normalmente corresponde a los árbitros pronunciarse sobre la validez, alcance y eficacia del convenio arbitral, y al juez ordinario únicamente verificar su existencia. Sin embargo, ese principio presupone la existencia real de un órgano arbitral competente. En el caso concreto, las partes pactaron acudir al “Centro de Mediación y Arbitraje de la PGE en Loja”, pero **la Sala constató que solo existe un Centro de Mediación de la PGE, por lo que consideró que la inexistencia volvió materialmente imposible activar el arbitraje y tornó improcedente la excepción previa.** Por lo tanto, **aceptó el recurso de casación** y declaró la nulidad del proceso hasta la audiencia preliminar para que otra conformación de TDCA lo continúe tramitando.



Criterio judicial

Cuando el convenio arbitral remite la controversia a un centro de arbitraje que no existe, no procederá aplicar la excepción previa del artículo 153.10 del COGEP, porque el arbitraje es imposible de activar y el principio *kompetenz-kompetenz* carece de un órgano ante el cual operar. De ahí que, si el TDCA acepta la excepción y archiva el proceso, genera la exclusión simultánea de la jurisdicción contencioso-administrativa, privando al accionante de la tutela judicial efectiva



Comentario:

La sentencia de la Sala **inobserva lo previsto en el artículo 35 de la LAM,** que prevé:

De no constar en el convenio, las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, y de no llegarse a un acuerdo podrá optarse por el lugar de los efectos del acto o contrato materia del arbitraje o el del domicilio del demandante a elección de éste, en caso de no existir tribunal de arbitraje en uno de los referidos lugares, deberá acudirse al de la localidad más próxima.

Desconoce la jurisprudencia de la CCE establecida en Sentencias: 1754-18-EP/23; 1010-18-EP/23; y, 192-22-EP/26.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Fecha: Julio de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero: - Privado. - Público y, - Popular y solidario.	1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
	Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
	Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
	Productivo Corporativo	7,89
	Productivo Empresarial	10,45
	Productivo PYMES	10,11
	Consumo	16,77
	Educativo	9,50
	Educativo Social	7,50
	Vivienda de Interés Público	4,99
	Vivienda de Interés Social	4,99
	Inmobiliario ³	9,86
	Microcrédito Minorista	28,23
	Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
	Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
	Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	6,91
Tasa Máxima Convencional	7,89

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.



Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan **judicialmente**, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- **Las ofertas pueden ser de contado o a plazo:** i) Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; ii) para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.



Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Santo Domingo T.
Sector: Urb. Madrid.
Avalúo: \$ 51.850.
Área: 290 m2.



Provincia: Cotopaxi.
Sector: San Antonio.
Avalúo: \$ 3.600
Área: 560 m2.

Marca: Kia.
Modelo: Tucson.
Avalúo: \$ 11.290.
Año: 2012.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **agosto 2026.**

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**